EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.22.036

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0808 ***FECHA.*** 07 JUN 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A través de la Resolución No. 500.36.19-2284 de fecha 06 de diciembre de 2019 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, notificada personalmente el día 19 de diciembre de 2019, otorgó a la señora BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.686.031 de Copacabana -Antioquia, Concesión de Aguas Superficiales y permiso de Vertimientos de Aguas Residuales no Domesticas - ArnD, para uso Acuícola, en beneficio del proyecto piscícola denominado "Villa Sofía", ubicado en el predio El Mongón de la Comarca, vereda san Agustín, en jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, por el termino de cinco (5) años.

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el N° YO. 2020-07434 del 28 de agosto de 2020, la señora BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA, en calidad de cedente y el señor JORGE URIEL PATINO, en calidad de cesionario, solicitaron a esta autoridad ambiental la cesión total de los derechos y obligaciones adquiridos en virtud de los permisos ambientales otorgados mediante Resolución N° 500.36.19-2284 de fecha 06 de diciembre de 2019.

Resolución N° 300.36.20-0882 del 01 de octubre de 2020, "Por medio del se reglamenta el uso y distribución de caudales de las fuentes hídricas denominadas caño Upia y caño La Comarca, en el municipio de Villanueva, departamento de Casanare y se dictan otras disposiciones.

A través de los radicados N° YO.2021-02477 del 03 de marzo de 2021 y N° YO.2021-04933 del 28 de abril de 2021 con VITAL N° 0600000000000150072, mediante el cual un interesado de manera anónima, puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, la siguiente queja: *"Intervención de cobertura del caño Leche Miel confines de proyecto piscícola en el predio La Comarca en la vereda La Comarca, (...)"*

Indagación Preliminar N° 500.13.1.21.064 del 02 de julio de 2021, por medio del cual se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de un interesado anónimo, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta e s constitutiva de una infracción ambiental.

Mediante Concepto técnico N° 500.8.2.21.1384 de fecha 15 de diciembre de 2021, se plasmaron las consideraciones respectivas en atención a queja por intervención a cobertura del caño Leche Miel, con fines de proyecto piscícola en el predio La Comarca.

Mediante Auto N° 200.6.22-0580 de fecha 30 de marzo de 2022, se dio apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del señor JORGE URIEL PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.421.344.

Que a través del oficio No. 500.29.1.22-02578 de fecha 1 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, solicitó a la señora BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.686.031 de Copacabana - Antioquia, que allegue los soportes del pago de los servicios de evaluación del trámite de cesión de derechos.

Mediante radicado N° YO. 2022.07715 del 27 de mayo de 2022, el presunto infractor presentó ante esta Corporación el escrito de cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Mediante radicado N° YO. 2022.14403 del 1 de octubre de 2022, el señor JORGE UREIL PATIÑO, allegó factura electrónica de venta No. SAFE 2097 y comprobante de ingreso de consignación No. 4699 del 12 de octubre de 2022, correspondiente a pago de los servicios de cesión.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.22.036

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0808 ***FECHA.*** 07 JUN 2024

Mediante memorando interno No. 200.11-0464 de fecha 31 de octubre de 2022 la Secretaria General de esta Corporación, *"solicitud de evaluación del escrito de solicitud de cesación de procedimiento YO. 2022.07715 de fecha 27 de mayo de 2022 y YO.2022.07750 del 31 de mayo de 2022."*

Que mediante Concepto Técnico N° 500.20 7 2 20422 del 7 de diciembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad de esta Corporación emitió las consideraciones técnicas respecto del escrito de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental presentado por el presunto infractor.

Que mediante Resolución N° 500.36.22.1850 del 14 de diciembre de 2022, notificada el 3 de febrero de 2023, esta Autoridad Ambiental autorizó la cesión total de derechos y obligaciones derivadas de la Resolución No. 500.36.19-2284 de fecha 06 de diciembre de 2019, en favor del señor JORGE URIEL PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.421.344.

II. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Encontrándose debidamente notificado el auto de apertura N° 200.6.22-0580 del 30 de marzo de 2022 al presunto infractor del presente proceso el día 12 de mayo de 2022, fue presentado ante esta Autoridad Ambiental el oficio con radicado N° YO. 2020-07434 del 28 de agosto de 2020, la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra JORGE URIEL PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.421.344.

Argumentos de la Cesación de procedimiento:

(...)

Frente a los presuntos hechos señalados, debo manifestar que:

No es cierto que hayamos realizado el presunto Vertimiento de ARnD y la captación de agua para el manejo del proyecto piscícola sin contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental por la desviación del recurso hídrico en caño leche miel, por el contrario estos, se realizan bajo concesión otorgada por la Autoridad Ambiental CORPORINOQUIA, mediante la reglamentación del caño Upia y caño La Comarca, de la cual hago parte.

Tampoco es cierto, que nosotros como propietarios hayamos realizado desvió de cauce en es cano Leche Miel, pues como ya se mencionó, cuento con Autorización de cauce otorgado por CORPORINOQUIA, mediante la resolución No. 300.36.20-0882 del 1de octubre de 2020, "POR AL CUAL SE REGLAMENTE EL USO YDISTRIBUCIÓN DE CAUDALES DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA CANO UPIA Y CANO LA COMARCA EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA - DEPARTAMENTO DE CASANARE YSE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". -reglamentación del cual soy usuario.

Conforme a lo anterior tenemos entonces que no existe una prueba veraz o evidencia que permita establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se haya realizado la supuesta captación ilegal de agua superficial dentro del predio de mi propiedad que, según se observa en la resolución No. 300.36.20-0882 del 1 de octubre de 2020, "POR LA CUAL SE REGLAMENTE EL USO YDISTRIBUCIÓN DE CAUDALES DE AL FUENTE HÍDRICA DENOMINADA CAÑO UPIA YCAÑO LA COMARCA EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA - DEPARTAMENTO DE CASANARE YSE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, como se evidencia en el Artículo Cuarto: Establecer al distribución del recurso hídrico para los usuarios de al microcuenca Caño Upia y Caño La Comarca, y sus afluentes y derivaciones localizadas en el Municipio de Villanueva en el departamento de Casanare de la siguiente manera: (...)

Igualmente se cuenta con la resolución No. 500.36.19-2284 del 6 de diciembre del 2019, por medio de la cual se otorgan unos permisos ambientales y se toman otras disposiciones, permiso otorgado bajo el expediente No. 500.33.1.17-100 a la señora Bertha Libia Echeverri Mesa con cedula de ciudadanía No. 42.686.031 de Pocabana Antioquia, persona a la que yo autoricé y que posterior solicitamos a CORPORINOQUIA la cesión a mi nombre de los respectivos permisos.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.22.036

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0808 **FECHA.** 07 JUN 2024

Resoluciones que me permito anexar como prueba, tal y como lo he venido señalando a lo largo del presente escrito, cuento con concesión de aguas, vertimiento y autorización de ocupación de cauce, con lo cual quiero invocar desde ya la causal de cese de la investigación adelantada en mi contra, señalada en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, toda vez que se haya demostrada la causal 2da y 4ta del articulo noveno de la, que refiere: 2. Inexistencia del hecho investigado 4. Que la actividad esté legalmente amparada yo/ autorizada; conforme a la cual, los hechos de presunto Vertimiento de ARnD y la captación de agua para el manejo del provecto piscícola sin contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental, por el cual se me investiga, donde está demostrado que cuento con los permisos ambientales expedidos por CORPORINOQUIA, por los que se me investiga en el Auto No. 200.6.21-0580 del 30 de marzo de 2022."

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> ***ARTICULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2°. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (subraya fuera de líneas).*
>
> ***Parágrafo.*** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibidem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez verificada la legitimidad de la solicitud de cesación del proceso ambiental, le corresponde a este Despacho entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, de acuerdo al material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a

la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y conforme a ello, establecer su vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo, o si por el contrario hay lugar a formular cargos en contra JORGE URIEL PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.421.344.

MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

En el caso bajo estudio, es pertinente traer a colación el análisis de las pruebas recaudadas hasta el momento dentro de la presente investigación, *en conjunto* con las consultadas y allegadas por el peticionario, en aras de resolver solicitud de cesación de procedimiento. De donde tenemos las siguientes:

Concepto técnico N° 500.8.2.21.1384 de fecha 15 de diciembre de 2021:

La Subdirección de Control y Calidad ambiental emitió Concepto técnico N° 500.8.2.21.1384 de fecha 15 de diciembre de 2021, en virtud de la visita realizada el día 02 de julio de 2021, al proyecto piscícola de propiedad del señor JORGE URIEL PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.421.344, ubicado en la vereda La Comarca, Municipio de Villanueva, departamento de Casanare. Ahora bien, en el concepto se tiene que, al momento de la visita, se determinó como presunto infractor al señor JORGE URIEL PATIÑO, por la realización de vertimiento de ARnD y la captación de agua para el manejo del proyecto piscícola, sin contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental por la desviación del recurso hídrico en caño leche miel mediante la construcción de un trincho artesanal elaborado con lonas llenas de materia inerte; el fin de este canal es direccionar las aguas hacia los estanques piscícolas para el manejo del proyecto piscícola de su propiedad, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental. Finalmente, el presunto infractor y propietario está violando la normatividad ambiental vigente, Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible del ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. y Articulo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento..

Radicado N° YO. 2022-14403 del 1 de octubre de 2022

Se tiene como anexo en el radicado en mención, en el cual el presunto infractor remite a esta Corporación, la factura electrónica de venta N° SAFE 2097 y comprobante de ingreso de consignación No. 4699 del 12 de octubre de 2022, correspondiente a pago de los servicios de cesión de derechos y obligaciones.

Radicado N° YO. 2022.07715 del 27 de mayo de 2022.

El presunto infractor presentó ante esta Corporación el escrito de cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental el 27 de mayo de 2022, alegando entre otros, los siguientes argumentos:

1.- No se está haciendo captación de aguas superficiales sin la concesión correspondiente, toda vez que la misma fue otorgada mediante Resolución No. 500.36.19-2284 de fecha 06 de diciembre de 2019, en beneficio del proyecto piscícola denominado Villa Sofia, ubicado en el predio El Mongón de la Comarca, vereda La Comarca, en jurisdicción del Municipio de Villanueva, departamento de Casanare, por el termino de cinco (5) años

2.- No se está haciendo vertimiento de aguas residuales no domésticas sin el permiso ambiental correspondiente, toda vez que la misma fue otorgada mediante Resolución No. 500.36.19-2284 de fecha 06 de diciembre de 2019, en beneficio del proyecto piscícola denominado Villa Sofia, ubicado en el predio El Mongón de la Comarca, vereda La Comarca, en jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, por el termino de cinco (5) años.

3.- No se realizó la desviación del cauce de la fuente hídrica caño Lechemiel sin el permiso ambiental correspondiente, toda vez que el permiso de ocupación de caúce fue otorgado mediante Resolución No. 300.36.20-0882 del 1de octubre de 2020, *"POR AL CUAL SE REGLAMENTE EL USO YDISTRIBUCIÓN DE CAUDALES DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA CANO UPIA Y CANO LA COMARCA EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA - DEPARTAMENTO DE CASANARE YSE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, cuyo titular es el señor JORGE URIEL PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.421.344.

Concepto Técnico N° 500.20 7 2 20422 del 7 de diciembre de 2022

El estudio técnico realizado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación al escrito de descargos, señaló que, en efecto, una vez revisada la documentación inmersa en el expediente 500.33.1.17-100 en donde reposa la Resolución N° 500.36.19-2284 de fecha 06 de diciembre de 2019, mediante la cual esta Autoridad Ambiental otorgó a la señora BERTA LIBIAECHEVERRI MESA, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.686.031 de Copacabana, Antioquia, Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales no Domesticas -AmD, para uso Acuícola, en beneficio del proyecto piscícola denominado Villa Sofia, ubicado en el predio El Mongón de la Comarca, vereda La Comarca, en jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, por el termino de cinco (5) años.

Así mismo, se verificó que el señor JORGE URIEL PATIÑO, hace parte de la lista de usuarios que la Resolución N° 300.36.20-0882 del 01 de octubre de 2020, autoriza en la distribución de caudales de las fuentes hídricas denominadas caño Upía y caño La Comarca, en efecto se evidencia en la misma resolución la siguiente consideración: *"Nombre del usuario Jorge Uriel Patiño (Cesión por parte de Bertha Libia Echeverri Mesa)" y que bajo radicado No. YO. 2020-07434 del 28 de agosto de 2020, la señora Bertha Libia Echeverri Mesa en calidad de cedente y el señor Jorge Uriel Patiño Patiño, en calidad de cesionario, solicitaron ante esta autoridad ambiental, la cesión total de los derechos y obligaciones adquiridos"*

En consecuencia, se permite inferir que no hay prueba o argumento válido de donde se pueda desprender responsabilidad alguna del señor JORGE URIEL PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.421.344, con los hechos denunciados mediante radicados N° YO.2021-02477 del 03 de marzo de 2021 y N° YO.2021-04933 del 28 de abril de 2021 con VITAL N° 0600000000000150072. En efecto, hay elementos materiales probatorios que demuestran que el predio El Mongón de la Comarca, vereda La Comarca, en jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, es el predio beneficiario de la concesión de aguas superficiales y el permiso de vertimientos de aguas no residuales en virtud de la Resolución N° 500.36.19-2284 de fecha 06 de diciembre de 2019.

Es preciso aclarar que si bien, para el momento de la denuncia y para la fecha de apertura del presente proceso sancionatorio, la titular de la Resolución N° 500.36.19-2284 de fecha 06 de diciembre de 2019, era la señora la señora BERTA LIBIAECHEVERRI MESA, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.686.031, como se ha señalado a lo largo del presente acto administrativo, la misma presentó mediante radicado N° YO. 2020-07434 del 28 de agosto de 2020, solicitud de cesión de derechos y obligaciones adquiridos en virtud de los permisos ambientales otorgados en la resolución en mención, a favor del señor JORGE URIEL PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.421.344.

En efecto, para la fecha de los hechos, la Resolución N° 500.36.19-2284 de fecha 06 de diciembre de 2019 se encontraba vigente y surtiendo plenamente efectos jurídicos. Por lo tanto, se evidencia en el presente caso la inexistencia de un daño ambiental o la violación de la norma de carácter ambiental, circunstancias que son indispensables para endilgar responsabilidad administrativa al señor JORGE URIEL PATIÑO.

"ARTÍCULO 5°. *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, **Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber:**

El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Adicionalmente, para la fecha de emisión del presente acto administrativo se tiene que esta Autoridad Ambiental, profirió la Resolución N° 500.36.22.1850 del 14 de diciembre de 2022, notificada el 3 de febrero de 2023, mediante la cual autorizó la cesión total de derechos y obligaciones derivadas de la Resolución No. 500.36.19-2284 de fecha 06 de diciembre de 2019, en favor del señor JORGE URIEL PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.421.344.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.22.036

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0808 ***FECHA.*** 07 JUN 2024

INEXISTENCIA DEL DAÑO E INFRACCIÓN AMBIENTAL POR PARTE DEL INVESTIGADO.

En el régimen sancionatorio ambiental, una vez establecida la existencia del daño o incumplimiento ambiental, es necesario realizar el análisis de su imputación con el fin de determinar si dicho daño o incumplimiento le puede ser atribuido al sujeto que lo causa, constituyéndose como un deber jurídico de este resarcir los perjuicios que del mismo se derivan.
Ahora bien, en el presente caso el señor JORGE URIEL PATIÑO, en cumplimiento del parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 1993, aportó en su escrito de descargos, las pruebas necesarias, útiles y conducentes, con las que demostró que las actividades objeto de denuncia del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, se encuentran plenamente autorizadas por esta Autoridad Ambiental. De tal manera, ante la inexistencia de la infracción ambiental, es procedente que esta Corporación no continúe con el presente proceso administrativo.

Al respecto, la responsabilidad civil extracontractual cuyos preceptos se aplican en materia de responsabilidad por daños ambientales, indica que debe existir tres elementos para la existencia de esta a saber:

- El daño.
- El hecho generador por causa o dolo.
- El nexo causal entre las dos anteriores.

Varios autores consideran que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad es la existencia de un daño (Henao Pérez, 2000 y 2007; Gil Botero y Rincón Córdoba, 2013, (Yzquierdo Tolsada, 2017). Dichos autores justifican su posición afirmando que es más pertinente o útil tener claro, en primer lugar, cuál es la afectación que se debe reparar y, posteriormente, indagar quién y por qué debe hacerlo. En sentido similar, la Corte Constitucional ha entendido que el «daño constituye la razón de ser de la responsabilidad» (Sentencia T-080/2015).

En cuanto al Derecho sancionatorio ambiental, el concepto de daño ambiental (puro) es equiparado a la noción de infracción ambiental, entendida, en primer lugar, como toda acción u omisión que viole normas ambientales y, en segundo lugar, como la comisión de un daño al medio ambiente[1]

> *(...) En primer lugar, debemos señalar que la doctrina coincide en afirmar que sin este elemento no podría existir responsabilidad, dado que es, por sentido común, necesario que la reparación de un daño sea realizada por quien lo causó. Esto no es más que el postulado que establece qué quien rompe (contamina) paga, que construido de manera negativa se plantea como la imposibilidad de «admitir que la existencia de un daño sea soportada por quien no ha influido en su realización» (Velásquez Posada, 2015, p. 509). Con ello, un sector de la doctrina encargado del estudio de la responsabilidad civil ha comprendido por nexo, vínculo o relación de causalidad la conexión fáctica entre una acción humana y un resultado dañoso, así como también la relación de causa a efecto que debe existir entre la conducta de un sujeto y un daño (Pico Zúñiga, 2015; Yzquierdo Tolsada, 2017), que, para nuestro interés, afecta el ambiente. Sin embargo, aterrizando esta idea a la responsabilidad ambiental, no en todos los casos se presenta una acción como causa fáctica de un daño al medio ambiente, en tanto que también la omisión puede dar lugar a un resultado dañoso, y aunque hablemos de conducta, tampoco se puede afirmar de manera sencilla que, para todos los eventos, quien desarrolló la conducta sea responsable del resultado, puesto que, en muchas circunstancias intervienen, de manera directa o indirecta, varios sujetos agentes en un resultado dañoso y no todos serán responsables por la afectación al ambiente.*[2]

No obstante haberse desarrollado varias teorías de la causalidad y haberse intentado dar contenido al elemento nexo o relación causal, se postuló un planteamiento novedoso en la responsabilidad. Para algunos autores dicho planteamiento se conoce como imputación objetiva, el cual, sin confundirse con la responsabilidad objetiva o sin culpa, se concibe como una distinción

[1] Ley 1333 de 2009 [...] ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.
[2] Trabajo de tesis U. Externado de Colombia 2019, pagina 17 y ss.

estructural dentro de la causalidad, en la que se aparta en dos orillas una causa de hecho y otra de derecho. Ciertamente, nos resulta más acertado y, por tanto, útil con miras a la actual investigación el avance jurídico de este planteamiento novedoso denominado imputación objetiva, el cual concretamente se define como «la atribución jurídica de un daño [*ambiental*] causado por uno o varios hechos dañinos [*del entorno natural*], atribuido o aplicable a una o varias personas que, por tanto, deberán en principio repararlo» (Henao Pérez, 2000, p. 160)9. Aunado a esto, también se ha decantado al interior del elemento imputación de la responsabilidad, la distinción entre dos tipos de atribución, a saber: una jurídica y otra fáctica (Tamayo Jaramillo, 2015), que son perfectamente aplicables al Derecho sancionatorio ambiental. Estos dos tipos de atribución son estudiados conjuntamente y definidos de la siguiente manera: inicialmente se analiza la imputación fáctica con el fin de determinar si el daño puede atribuirse materialmente a un sujeto de derecho individualizado; y seguidamente, se analiza la imputación jurídica con el fin de verificar si existe un sustento o fundamento normativo que se sume a la obligación de resarcir el daño (Rojas-Quiñones y Mojica-Restrepo, 2014).

En el presente caso, la imputación fáctica no puede atribuirse al señor JORGE URIEL PATIÑO, toda vez que existe material probatorio suficiente que desvirtúa la existencia de una infracción ambiental por parte del mismo.

Al respecto resulta esencial resaltar lo expuesto sobre el principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, por la Corte Constitucional en la Sentencia C 038 de 2020, MP: Alejandro Linares Cantillo:

> *"(...) En la responsabilidad patrimonial con fines de reparación de perjuicios, civil o administrativa, es posible establecer diversas formas de responsabilidad por el hecho de otros. Por el contrario, en materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión, en tratándose de una persona natural o atribuibles a una persona jurídica y la responsabilidad personal es intransmisible. El principio de imputabilidad personal o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que sólo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría, de la responsabilidad. 26. La exigencia de responsabilidad personal en materia sancionatoria encuentra fundamento constitucional en el artículo 6 de la Constitución, según el cual "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones" y en el artículo 29 superior, al establecer que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa" (negrillas no originales). Dichas normas exigen la imputación personal de la infracción, para que surja la obligación de responder frente a los reproches por violar la Constitución o las leyes (legalidad en materia sancionatoria). La exigencia de imputación personal se deriva asimismo del principio constitucional de necesidad de las sanciones, como garantía del valor, principio y derecho a la libertad, en la medida en que en la configuración de la política punitiva del Estado y, en el ejercicio concreto del poder estatal de sanción, únicamente resulta constitucionalmente legítimo establecer e imponer sanciones suficientemente justificadas, en tratándose de restricciones a las libertades" (Subrayas fuera del texto)*

Que, sobre la duda razonable en materia administrativa, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-495-19, ha señalado:

> *(...) "La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia[33]" (...) "La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable[35] por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta[36], sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente". (Subrayas fuera de texto.)*

FALSA MOTIVACION

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.22.036

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0808 *FECHA.* 07 JUN 2024

Ante la carencia de un hecho generador atribuible como infracción ambiental, no es posible jurídicamente que esta Corporación continúe con la presente investigación, toda vez estaríamos incurriendo a posteriori en una falsa motivación de los Actos Administrativos generados.

Señala el Consejo de Estado que se estructura este vicio *"cuando la administración para sustentar la expresión de su voluntad en forma errónea o intencional le da visos de realidad a una explicación que no cabe dentro de la categoría de lo verídico, o bien abusa de las atribuciones que los ordenamientos legales o reglamentarios le han asignado o bien toma un camino equivocado en el ejercicio de la misma..."* [3]

CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Las anteriores razones de hecho como de derecho, nos llevan a concluir que, en el presente caso, nos encontramos frente a la configuración de la causal número tres, de Cesación de procedimiento contenida en la Ley 1333 de 2009, artículo noveno, que indica:

"ARTÍCULO 9°. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

(..)

3°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada" *(resaltado fuera de texto).*

En consideración a que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales, y ante el recorrido pormenorizado del material probatorio recaudado hasta el momento, el cual es suficiente para determinar que es procedente declarar en esta etapa procesal LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en contra del señor JORGE URIEL PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.421.344.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor JORGE URIEL PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.421.344, por configurarse la causal 4ª del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión JORGE URIEL PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.421.344, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y SS de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda sentencia de 09 de mayo de 1979 C.P. Samuel Buitrago Hurtado.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.22.036

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0808 *FECHA.* 07 JUN 2024

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el recurso podrá remitirse al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. – En firme el presente acto administrativo archivar las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. 200.32.7.22.036.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Daniela Ruiz Rodriguez / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-239 del 04/04/2024
Revisó: Heidy Yiovana Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-091 del 10/02/2024